



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-552

3 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se autoriza residencia temporal fuera de la sede judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial de las concedidas por los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria de 20 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 numeral 11 de la referida ley, confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar residencias temporales, a los jueces de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

Que la Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270/96 o Estatutaria de la Administración de Justicia, expresó lo siguiente:

“Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación”.

Que el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

“Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o

¹ Corte Constitucional, sentencia 037/96, previa de constitucionalidad., M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos".

Que el servidor JAIME LUÍS DONADO QUINTANA, quien se desempeña como secretario en provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar, mediante misiva de 5 de abril de 2022 solicitó a esta corporación se le conceda autorización para residir en la ciudad de Cartagena, fundamentando su petición de la siguiente manera:

1.- Que la distancia de la sede judicial a la dirección de su residencia, no supera los 100 km.

2.- Que tiene dos hijas menores en edad escolar (grado párvulo) y que actualmente se encuentra cursando una especialización en derecho procesal en la ciudad de Bogotá, para lo cual se le otorgó permiso especial de estudio, por parte de su nominador.

3.- Que cuenta con vehículo propio para transportarse desde su residencia en la ciudad de Cartagena al municipio de Soplaviento, Bolívar, que es considerado de fácil acceso, "pues, inclusive cuenta con servicio público de 5 am a 6 pm...".

Que el artículo 153, numeral 19 de la ley 270 de 1996, establece como deber de los servidores judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejerce el cargo o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, requiriendo para este último caso autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que la corporación verificó en la página web del Invías, que el trayecto entre el municipio de Soplaviento y el Distrito de Cartagena es 44.8 Km, por lo que no supera el límite establecido.

Que una vez analizadas las razones que fundamentan la petición del empleado judicial y conforme con los precedentes jurisprudenciales y administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que las causas que motivan dicha solicitud se encuentran justificadas y que además se cumple con el presupuesto del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, en materia de distancia entre la sede del despacho judicial y la ciudad de Cartagena, en razón a que no supera los 100 kilómetros.

En consecuencia se,

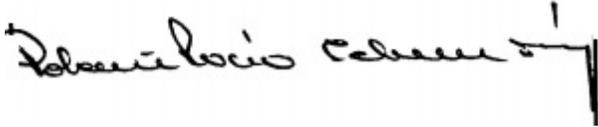
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la residencia temporal en la ciudad de Cartagena del servidor judicial JAIME LUÍS DONADO QUINTANA quien se desempeña como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar, sin perjuicio del cumplimiento del horario ordinario de trabajo y el apoyo que deba brindar en el conocimiento de la función Control de Garantías y las acciones de Habeas Corpus que se presenten ante el Juzgado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la autoridad que profirió la decisión, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura y al Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCRÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

M.P. IELG/KCS